

Año de 1841.

Jueves 23 de Setiembre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 31 de agosto último, la ley circular é instrucción siguiente.

Segunda Sección.—Circular.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del actual el decreto siguiente:

» Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º » Para los gastos de conservación y reparación de las Iglesias parroquiales y sus anejos y los del Culto en las mismas, se destina la parte de los derechos de estola ó pie de altar que hasta ahora se ha exigido con este objeto y los demas recursos que han tenido igual destino, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado ó aplicaren en lo sucesivo á otras atenciones.

» Lo que faltare para cubrir estos gastos, segun las prácticas religiosas observadas en cada pueblo, se completará por un reparto entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo en proporción á sus haberes.

Art. 2.º » Los gastos del Culto en las Catedrales, los de las Colegiatas y Abadías, mientras subsistan; los de reparación y conservación de sus respectivos Templos y de los palacios episcopales, los de administración de la diócesis, los de los Seminarios conciliares existentes, y las asignaciones personales de los M. RR. Arzobispos y Obispos, Gobernadores eclesiásticos é individuos que componen el Clero catedral, colegial, abacial y parroquial, se satisfarán con los derechos de estola y pie de altar y con los productos de la contribución general del Culto y Clero que por la presente ley se establece, en la cual deberán ser comprendidos en proporción de sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del Estado, y los que perciban sueldo del Tesoro público.

Art. 3.º » Todos los gastos enumerados en el artículo anterior, excepto las asignaciones personales, se arreglarán á las cuotas determinadas en la ley de 21 de julio de 1838.

Art. 4.º » Las asignaciones personales enumeradas en el mismo artículo se compondrán de los derechos de estola y pie de altar que á cada oficio eclesiástico cor-

responden segun las tarifas y prácticas vigentes; y los que tenían además alguna renta procedente de propiedades territoriales, de diezmos ó primicias, ó de cualquier otro origen, cuya exacción termina, tendrán también una asignación fija igual á dicha renta, determinada por el año comun del quinquenio de 29 á 33, ambos inclusive; pero sin que pueda exceder del máximo establecido respectivamente para cada clase en la citada ley de 21 de julio de 1838.

Art. 5.º » Se aumentará la dotación parroquial con las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debían cumplirse por las Comunidades religiosas suprimidas, y que se han de cumplir en la Iglesia parroquial, en cuya feligresía se hallen las fincas afectas á las expresadas cargas; y si estas no estuvieren impuestas sobre fincas determinadas sino sobre varias colectivamente, se satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debían cumplirse.

Art. 6.º » Los Eónomos percibirán todos los derechos eventuales que en los anteriores artículos se asignan á los respectivos Curas párrocos, y la cuota fija además que á estos correspondiera en su caso, siempre que no exceda de 3,000 rs. anuales, máximo de dicha cuota que se determina para esta clase.

Art. 7.º » El presupuesto de la contribución general del Culto y Clero será la cantidad de 105.406,412 rs., á que queda reducida la suma total de la estadística personal y material presentada por el Gobierno, hecha la deducción correspondiente de 33.525,605 reales, importe del Culto parroquial, que queda por el artículo 1.º á cargo de los respectivos pueblos.

Art. 8.º » Se deducirán de la suma total del presupuesto y rebajarán de la que haya de repartirse á los pueblos 30 millones de los productos ó rentas de los bienes del Clero, ó la suma á que quedaren estas reducidas si se verificare su enagenación.

Art. 9.º » Se aplican á la manutención del Culto y de sus Ministros, y deben por consiguiente deducirse del presupuesto de gastos:

Primero. » Las rentas ó valores de los beneficios eclesiásticos que obtengan los que no están ordenados *in sacris* teniendo la edad prescrita por los Cánones.

Segundo. » El producto de todas las capellanías y beneficios de libre presentación, previa la reducción de cargas por el Diocesano respectivo, con aplicación al Culto y Clero parroquial, conforme á las bulas pontificias y á la ley 2.ª, título 16, libro I de la *Novísima Recopilación*.

Art. 10.º » A fin de completar la suma propuesta para la dotación del Culto y Clero, las Cortes autorizan al Gobierno para exigir la cantidad de 75.406,412 rs. que son necesarios, distribuyéndose por las bases

que se adoptaron para la contribucion extraordinaria de 180 millones; pero con la circunstancia de que la cuota que se señale á la industria y comercio esté en proporcion de uno á cuatro con la de la riqueza territorial y pecuaria.

Art. 11. »El repartimiento de la contribucion total que corresponda á cada provincia, se ejecutará por las Diputaciones provinciales entre los pueblos de su comprension sobre la base ya indicada en el artículo anterior para el repartimiento general con la proporcion establecida; y el repartimiento individual en cada pueblo se hará con arreglo á los mismos principios por los Ayuntamientos, asociados de un perito de cada una de las clases contribuyentes por riqueza territorial, pecuaria, industrial, comercial y científica, nombrados por los mismos.

Art. 12. »Queda al arbitrio de las Diputaciones provinciales declarar en qué pueblos, segun sus particulares circunstancias, podrán admitirse como dinero en pago de esta contribucion granos y legumbres secas á los precios corrientes, en tal cantidad que nunca exceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al Clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 13. »Los Ayuntamientos ó las personas encargadas de recaudar las contribuciones públicas de cada pueblo, satisfarán de los primeros productos de todas ellas las asignaciones señaladas á todos los Eclesiásticos que compongan el Clero parroquial del mismo pueblo, mediante recibos individuales que serán admitidos como dinero efectivo en las respectivas Tesorerías, y el Gobierno dará las disposiciones convenientes para que las demas atenciones del Culto y Clero sean pagadas con igual puntualidad, sin que en ningun caso ni por ningun motivo se puedan aplicar á otro objeto las cantidades destinadas á cubrir aquellas.

Art. 14. »Se autoriza al Gobierno para que dicte todas aquellas medidas que juzgue convenientes, y para que resuelva todas las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de la presente ley.

Art. 15. »Queda derogada la ley de 16 de junio de 1840.

Art. 16. »El Gobierno tomará las disposiciones necesarias para que se formen nuevos aranceles de derechos de estola ó pie de altar, y se corrijan y eviten los abusos introducidos en este ramo.

Art. 17. »El Gobierno dispondrá tambien que se recojan cuantos datos estadísticos sea posible relativos al Culto y Clero, y presentará á las Cortes lo mas pronto posible una relacion nominal de todos los Eclesiásticos que existan en la Peninsula é Islas adyacentes, con expresion del cargo que cada uno desempeñe, y de la

dotación fija que á cada uno corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria."

Al comunicar á V. la precedente ley, acompañando adjuntos con los números 1.º y 2.º el repartimiento verificado con arreglo á las bases designadas en el artículo 10 de la misma, y la Instruccion aprobada para llevarla á efecto, me manda S. A. el Regente del Reino prevenga á V. que en la parte que le toque proceda con toda la actividad y energía necesarias á su completa ejecucion, y á que se llene el fin que las Cortes y el Gobierno se propusieron. El mantenimiento del Culto y la decorosa sustentacion de sus Ministros, consignados expresamente en la Constitucion política de la Monarquía, son obligaciones tan sagradas y tan profundamente impresas en el corazon de todos los Españoles, que no duda el Gobierno de la facilidad con que serán removidos los obstáculos que por circunstancias particulares pueda hallar en algunos puntos la cobranza de esta nueva contribucion, si las Autoridades y Corporaciones encargadas de ejecutarla desplagan el celo y eficacia que es de esperar de su patriotismo y de sus sentimientos religiosos. S. A. desea que penetrado V. de la aplicacion exclusiva que con arreglo á la ley deben tener los productos de dicha contribucion al sostenimiento del Culto y Clero, adoptará cuantas providencias se hallen en el círculo de sus atribuciones, para que por ningun título y bajo ningun pretexto se distraigan en lo mas mínimo de aquel objeto, en lo cual el decoro y la moralidad del Gobierno se hallan fuertemente interesados; y al propio tiempo confia que no por ello será desatendida la recaudacion de los demas ramos que constituyen las rentas del Estado: las estrecheces del Tesoro y las inmensas cargas que sobre él gravitan, no permiten en este punto la menor tolerancia ni disimulo; y así como está dispuesto á premiar á los funcionarios públicos que cumpliendo con su deber den pruebas inequívocas de haber correspondido á la confianza que en ellos se ha depositado, así tambien sabrá imponer sin distincion un severo castigo á los que por apatia ó falta de celo no llenen las obligaciones que se impusieron al aceptar sus destinos. De orden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1841.—Pedro Surrá y Rull.

NÚMERO 1.º

REPARTIMIENTO de 75,406,412 rs., verificado entre todas las provincias del Reino con arreglo al artículo 10 de la ley de 14 del corriente.

CUPOS.

PROVINCIAS:	Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	Total.
Alava.	388,832	97,208	486,040
Albacete.	473,638	118,409	592,047
Alicante.	1,623,039	405,759	2,028,798
Almería.	1,172,865	293,216	1,466,081
Avila.	446,487	111,621	558,108
Badajoz.	1,309,962	327,490	1,637,452
Barcelona.	3,944,634	986,158	4,930,792

CUPOS.

PROVINCIAS.	Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	Total.
Búrgos.	771,631	192,907	964,538
Cáceres.	901,688	225,422	1.127,110
Cádiz.	3.455,242	863,810	4.319,052
Castellon de la Plana.	665,707	166,427	832,134
Ciudad-Real.	923,141	230,785	1.153,926
Córdoba.	2.072,542	518,135	2.590,677
Coruña.	1.491,640	372,910	1.864,550
Cuenca.	961,353	240,339	1.201,692
Gerona.	986,158	246,540	1.232,698
Granada.	1.729,632	432,408	2.162,040
Guadalajara.	627,494	156,874	784,368
Guipúzcoa.	557,438	139,359	696,797
Huelva.	791,072	197,768	988,840
Huesca.	597,326	149,332	746,658
Jaen.	1.078,003	269,501	1.347,504
Leon.	935,543	233,886	1.169,429
Lérida.	641,573	160,393	801,966
Logroño.	841,352	210,338	1.051,690
Lugo.	698,557	174,639	873,196
Madrid.	5.031,208	1.257,802	6.289.010
Malaga.	2.715,120	678,780	3.393,900
Murcia.	1.543,596	385,899	1.929,495
Navarra.	1.271,413	317,854	1.589,267
Orense.	621,796	155,449	777,245
Oviedo.	818,223	204,556	1.022,779
Palencia.	973,756	243,439	1.217,195
Pontevedra.	782,692	195,673	978,365
Salamanca.	963,700	240,925	1.204,625
Santander.	822,916	205,729	1.028,645
Segovia.	600,679	150,169	750,848
Sevilla.	3.444,515	861,129	4.305,644
Soria.	302,686	75,671	378,357
Tarragona.	1.309,626	327,407	1.637,033
Teruel.	426,709	106,678	533,387
Toledo.	1.630,748	407,687	2.038,435
Valencia.	1.832,538	458,135	2.290,673
Valladolid.	1.030,740	257,685	1.288,425
Vizcaya.	711,629	177,908	889,537
Zamora.	648,947	162,237	811,184
Zaragoza.	358,901	339,725	1.698,626
Islas Baleares.	923,811	230,953	1.154,764
Canarias.	472,632	118,158	590,790
	60.325,130	15.081,282	75.406,412

Madrid 31 de Agosto de 1841.

Su Alteza el Regente del Reino aprueba este repartimiento. = Pedro Surrá y Rull.

NÚMERO 2.º

Instrucción para llevar á efecto la ley de dotación del Culto y Clero, sancionada en 14 del corriente.

CAPÍTULO I.

Repartimiento de la contribucion de Culto y Clero.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, en el momento en que reciban la comunicacion del Gobierno

en que se señale la cuota de la contribucion del Culto y Clero que en el repartimiento general haya cabido á sus provincias respectivas, procederán á repartirla entre los pueblos de las mismas, teniendo presentes para ello las bases sentadas en el artículo 10, y lo que dispone el 11 de la ley de 14 de agosto de este año.

Art. 2.º Hecho por la Diputacion provincial el repartimiento de que trata el artículo anterior, para lo que se señala el preciso é improrogable término de diez dias, sin la menor dilacion remitirá aquella al Ayuntamiento de cada pueblo de la provincia su cupo respectivo, y esta Corporacion municipal distribuirá entre sus vecinos la cantidad de su importe, guardando las bases

y formalidades prevenidas en el citado artículo 11 de la ley, y dejando terminada esta operacion en el preciso é improrogable término de ocho días.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales al remitir á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido en el repartimiento, declararán en conformidad del artículo 12 de la ley aquellos en que segun sus particulares circunstancias puedan admitirse en pago como dinero granos y legumbres secas, á los precios corrientes que se designarán; con la preveccion de que la cantidad en esta especie de pago no exceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al Clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales podrán hacer ante el Gobierno las reclamaciones que entendieren justas acerca del repartimiento general de la contribucion; los Ayuntamientos de los pueblos ante las Diputaciones provinciales las relativas á sus cupos, y los vecinos contribuyentes las suyas ante los Ayuntamientos; pero sin perjuicio de atenderlas segun corresponda en justicia, no por esto se suspenderán el repartimiento que debe hacer la Diputacion, el que está encargado á los Ayuntamientos, ni la inmediata recaudacion de la contribucion.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de los pueblos, para cumplir el artículo 1.º de la ley que deja á su cargo los gastos del Culto parroquial, formarán, oyendo á los respectivos Curas párrocos, el presupuesto de aquellos gastos segun las prácticas religiosas de cada pueblo; y otro presupuesto separado de los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y de sus anejos, si los tuvieren.

Art. 6.º Del importe á que ascendiere el presupuesto para el Culto de que trata el artículo anterior se deducirá:

Primero. La parte de los derechos de estola ó pie de altar, incluidos los de sepulturas, que hasta ahora se haya aplicado á este objeto, ó sea á las Fábricas de las Iglesias parroquiales y sus anejos.

Segundo. El importe de las limosnas ú ofrendas hechas con el mismo destino.

Tercero. El de cualesquiera otros recursos de la propia aplicacion, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado y en lo sucesivo aplicaren á diferente destino.

Art. 7.º Lo que hechas las deducciones expresadas en el artículo anterior faltare para los gastos del Culto parroquial y el total del presupuesto para gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y anejos, lo repartirán los Ayuntamientos entre sus vecinos en la forma prevenida en la última parte del artículo 1.º de la ley de 14 del corriente.

Art. 8.º Sin suspender la ejecucion del repartimiento de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento oirá las reclamaciones fundadas que hicieren alguno ú algunos de los vecinos contribuyentes. Estos podrán elevar gradualmente sus reclamaciones al Ayuntamiento, á la Diputacion provincial y de esta al Gobierno, con cuya resolucion quedarán definitivamente terminadas. El agravio, si lo hubiere, se reparará en el repartimiento del inmediato cuatrimestre.

CAPÍTULO II.

De la recaudacion.

Art. 9.º. Luego que el Ayuntamiento de cada pueblo haya verificado el repartimiento entre sus vecinos del cupo señalado por la Diputacion provincial, y que igualmente hubiese efectuado por sí el de que trata el artículo 7.º de esta Instruccion, dispondrá se proceda

á la cobranza de un tercio de su respectivo importe, y quedará íntegramente recaudado en el preciso término de diez dias; el segundo tercio se cobrará en los diez dias próximamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses, y el tercero en igual forma antes de cumplirse los siguientes cuatro meses; de manera que siempre vaya anticipadamente recaudando un tercio de aquella contribucion y repartimiento.

Art. 10. En el momento en que con los productos de la contribucion general del Culto y Clero esten cubiertas las dotaciones del Clero parroquial de cada pueblo, el sobrante lo trasladarán de su cuenta y riesgo los Ayuntamientos á la Tesorería de la provincia respectiva, por la que se expedirán á favor del pueblo las correspondientes cartas de pago.

Art. 11. El producto de los repartimientos municipales ó vecinales para el Culto de las parroquias y para la conservacion y reparacion de estas y sus anejos, estará bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos en poder de la persona que estos nombren, hasta que por los mismos se libre y entregue en la manera que se dirá mas adelante.

Art. 12. Los granos y legumbres secas admitidos en parte de pago de la contribucion general de Culto y Clero, en conformidad á lo dispuesto por la ley y declarado por la Diputacion de la provincia, se conservarán al cuidado del Ayuntamiento para darles la aplicacion conveniente, y el sobrante que despues de esta resultare estará á disposicion del Gobierno para aplicarlo debidamente ó proceder á su venta con igual objeto.

Art. 13. La Intendencia de provincia deberá despachar apremios ó ejecuciones contra los Ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general del Culto y Clero, y los Ayuntamientos contra los vecinos que pasado el término no pagasen aquella, y en su caso la particular del Culto de sus respectivas Parroquias.

CAPÍTULO III.

Contabilidad y distribucion.

Art. 14. La Contabilidad en la recaudacion corresponde á la Contaduría general de Valores, y en la distribucion á la de igual clase de este nombre; y con ellas respectivamente y con el Director general del Tesoro se entenderán los Intendentes de las provincias, que dispondrán se lleve cuenta de esta contribucion, como se ejecuta con las demás del Estado.

Art. 15. Exceptuadas las asignaciones del Clero parroquial, todas las demás se pagarán con orden del Director general del Tesoro, previas las oportunas nóminas del personal del Clero catedral, colegial, abacial ó prioral, firmada por el que obtenga la primera dignidad, visada por el M. R. Arzobispo ú Obispo, é intervenida por el Contador de provincia, si lo hubiere en el pueblo en que estuviere sita la Iglesia; en su defecto por el Contador de Rentas de partido, y á falta de este por el Alcalde primero constitucional. Estas nóminas se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia, al que corresponde cuidar del presupuesto del Clero y de su pago.

Art. 16. A la formacion de las nóminas deberá preceder la de la estadística personal de cada Iglesia catedral, colegial, abacial ó prioral de sus dotaciones respectivas en que está entendiendo el Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia, y verificada se pasará inmediatamente á Hacienda para que no haya la menor dilacion en el pago.

Art. 17. Para el pago del importe de gastos del Culto en las Catedrales, Colegiatas, Abadías y Prioratos se formará un presupuesto por la Diputacion provincial

Núm. 252.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado con fecha 29 de agosto último, la orden siguiente.

Habiendo consultado varios Jefes políticos las dudas que ocurren á los pueblos sobre las sumas que han de considerar en los presupuestos municipales y de beneficencia respecto á los productos de rentas ó ramos expuestos á variaciones anuales, se ha servido disponer el Regente del Reino prevenga á V. S. que aunque los presupuestos deben formarse con toda la exactitud posible, no por eso presentan el resultado de una cuenta justificada, particularmente en la parte de ingresos, y que por lo tanto deben estos calcularse aproximadamente en los ramos arrendables y otros cuya eventualidad no permita fijar una cuota invariable por sus rendimientos actuales, ó bien por el que den los valores obtenidos por término medio en el último quinquenio, observándose la misma regla en los gastos eventuales. Y queriendo S. A. que no haya retraso en el importante trabajo de los presupuestos provinciales, municipales y de beneficencia que desea presentar á las Cortes en la inmediata legislatura, ha tenido á bien determinar que V. S. comunique sin demora esta aclaración á los Ayuntamientos.

Lo que he mandado publicar por medio del boletín en cumplimiento de lo que se me ordena. Palencia 10 de setiembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 253.

Los Alcaldes constitucionales de esta Provincia procurarán por cuantos medios estén á su alcance la captura de los que en la mañana del día 12 del corriente robaron á Antonio Saldaña, vecino de la Torre de Mormojón, en el camino de Ampudia á Cigales, y sitio del Hoyo de los Toros. En caso de conseguirla les harán conducir con la debida seguridad á disposición del Juez de 1.ª instancia de Palencia.

Señas de los ladrones.—Uno con pantalón azul, alpargatas, sin medias ni botines, chaqueta azul usada, chaleco negro, sombrero gacho viejo, un pañuelo azul por la boca: llevaba un trabuquillo recortado y súcio. Los otros dos con escopetas ó carabinas de culatas rojas: tenían alpargatas y pantalones pardos.

Efectos robados.—Un doblon de á 80, un duro de 19 y un realito: una manta parda nueva abierta el capillo: un pañuelo nuevo pintado, fondo azul.

Palencia 22 de setiembre de 1841.—Canuto Aguado.

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Convenido de la utilidad y conveniencia de que el pa-

con intervencion y audiencia de la persona que diputare cada Iglesia; y lo mismo para el pago de los gastos de conservacion y reparacion de los edificios en que se da á Dios el culto.

Art. 18. La Direccion general del Tesoro, desde el punto en que quede formada la estadística y se le pasen las nóminas, dará las oportunas órdenes mensuales para su pago, sin faltar en manera alguna á esto ni distraer á otro objeto cantidad alguna de la contribucion del Culto y Clero, ni de los productos de otra especie que estan aplicados al mismo objeto.

Art. 19. En conformidad al artículo 13 de la ley de Dotacion, dispondrán los Ayuntamientos que al Clero parroquial de sus respectivos pueblos, mientras se declara cual corresponde la asignacion que á cada individuo de aquel le pertenece, se dé á buena cuenta y de los primeros productos de la contribucion general del Culto, ó por medio de anticipacion que quieran hacer cualesquiera vecinos con calidad de reintegro de aquellos primeros productos, ó por otro cualquiera medio que esté en sus facultades, la cantidad mensual de dinero, granos y legumbres secas (en cuanto á estos, en aquellos pueblos en que anterior la Diputacion el pago en esa especie) que prudentemente conceptuasen caber en la asignacion del mismo Clero parroquial, quedando su rectificacion y reciproco abono para el tiempo en que esten definitivamente fijadas las asignaciones.

Art. 20. En los pueblos en que la cuota de su contribucion para el Culto y Clero no alcanzase para el pago de las asignaciones del de sus Parroquias, ni para las buenas cuentas de que trata el artículo anterior, dispondrá la Intendencia de la provincia que de los sobrantes que resultasen en otros pueblos inmediatos se supla lo que en aquellos faltare; cubriéndose estos abonos con los recibos individuales de que trata el artículo 13 citado de la ley, que en conformidad á la misma, les serán admitidos en Tesorería como dinero, y de que para mayor comodidad y seguridad se remitirán á los Ayuntamientos ejemplares impresos y formulados.

Art. 21. Para cubrir y pagar los gastos del Culto parroquial y de la conservacion y reparacion de las Iglesias tambien parroquiales y sus anejas, bastará el pedido del Cura Párroco y el libramiento del Ayuntamiento contra el depositario de la contribucion ó repartimiento vecinal destinado á estos objetos con el recibo del Cura Párroco ó cuenta intervenida por este de aquellos gastos; pero con orden formal del Ayuntamiento para hacerlos.

Art. 22. El Ayuntamiento formará y remitirá al examen y aprobacion de la Diputacion de la provincia, las cuentas de los gastos del Culto parroquial y el de conservacion y reparacion de los Templos por partidas de cargo y data. Las Diputaciones provinciales conocerán en el asunto sin que haya lugar á ulteriores reclamaciones.

Art. 23. Quedan suprimidas las Juntas creadas en las provincias con el título de Dotacion del Culto y Clero, dando previamente cuentas formales de su respectiva administracion á la superior existente en esta Corte; la cual cumplido que haya con el examen y remision de dichas cuentas al Gobierno cesará igualmente. Madrid 31 de agosto de 1841.

S. A. el Regente del Reino aprueba esta Instruccion.—Pedro Surra y Rull.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, y á fin de que las personas y demas llamadas á su cumplimiento, cuiden desde luego de desempeñar su cometido, y no puedan alegar disculpa para eximirse de responsabilidades. Palencia 13 de setiembre de 1841.—Benito Maria Caballero.—Insértese. Aguado.

de las clases denominadas pasivas de guerra se consigne sobre la Direccion general del Tesoro, cesando en esta obligacion la administracion militar, ha venido en decretar como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, lo siguiente.

Artículo 1º Los sueldos de los Jefes desde la clase de Coronel inclusive, Oficiales é individuos de tropa definitivamente retirados, se consignan sobre el Tesoro público, y abonarán á los interesados por las Tesorerías de Provincia ó Depositarias de Partido más inmediatos á los pueblos en que residan, cesando en este encargo las Pagadurías militares.

Art. 2º Los individuos de todas las clases político-militares dependientes del Ministerio de la Guerra cobrarán asimismo sus sueldos por las referidas Tesorerías y Depositarias.

Art. 3º Por las mismas Dependencias civiles se satisfarán sus respectivas dotaciones á los pensionistas del Monte pío militar y de Cirujanos.

Art. 4º A fin de que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos anteriores, se consideran transferidos al presupuesto del Ministerio de Hacienda las cantidades que en el de Guerra han sido votadas por las Cortes para el pago de las mencionadas clases pasivas.

Art. 5º La Intervencion general militar pasará á la Contaduría general de Distribucion relaciones nominales de los individuos correspondientes á las clases cuyos haberes se incorporan al presupuesto del Ministerio de Hacienda, con expresion del Distrito militar en que residen, acompañando las correspondientes certificaciones por las que se justifique hasta qué época están satisfechos de sus respectivas dotaciones.

Art. 6º El pago de los sueldos, haberes y pensiones de que se trata en los artículos 1º y 2º, empezará á verificarse por las Tesorerías y Depositarias de Hacienda civil en 1º de octubre del corriente año. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 17 de agosto de 1841.—A. B. Evaristo S. Miguel.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga publicar en el boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de agosto de 1841.—El General encargado del mando, Atanasio Alesón.—Sr. Comandante general de la Provincia de Palencia.

Lo que se inserta en el boletín para que llegue á noticia de todos los interesados que residan en esta Provincia.—El Comandante general, Manuel de Albuérne.—Insértese: Aguado.

ANUNCIOS.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

En conformidad á la orden de la Direccion general de Aduanas y Resguardos de 14 del corriente se señalan los dias, 26 28 y 30, del mismo de 11 á 12 de su mañana, para la subasta de la obra de albañilería que ha de verificarse en ex-Convento de

San Francisco de esta Capital. Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento de los licitadores; en inteligencia que se admitirán las proposiciones con arreglo al presupuesto aprobado y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate en la Secretaría de esta Intendencia. Palencia 21 de setiembre de 1841.—Benito María Caballero.—Insértese: Aguado.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

El dia 26 del corriente á las doce de la mañana en la Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, se celebrará remate en arriendo de los pastos del Coto y Soto de San Isidro inmediato á la villa de Dueñas, que correspondieron al Monasterio del mismo nombre; por un año, desde 1º de diciembre del presente hasta fin de noviembre del inmediato de mil ochocientos cuarenta y dos, bajo del tipo de seis mil sesenta reales, y las condiciones con que hasta ahora han estado arrendados, que se manifestarán en el acto, ó antes, á las personas que quieran interesarse en el remate. Palencia 17 de setiembre de 1841.—P. E. C. P., Mariano Eguinoa.—Arriendo de pastos.—Insértese: Aguado.

JUNTA DE CALIFICACION

de los Ciudadanos acreedores á la Condecoracion civica concedida en decreto del Sr. Regente de la Nacion de 12 de agosto último.

Instalada la Junta con arreglo al artículo 3º del citado decreto, cree de su deber advertir á los Ciudadanos que aspiren á obtener la condecoracion que en el mismo se concede, que han de presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporacion, antes del 12 de noviembre próximo; en inteligencia que calificadas de justas serán inscriptos los interesados en las listas que han de remitirse mensualmente al Gobierno para la expedicion de los correspondientes diplomas. — Presidente, Caputo Aguado.—Prudencio Francisco Diez, Vocal Srío.

Comision principal de la Empresa del arrendamiento colectivo de la renta de aguardientes y licores.

He solicitado de este Sr. Intendente de Rentas nacionales los correspondientes apremios contra los Ayuntamientos y particulares que son deudores á la Empresa del ramo hasta fin de este mes, y saldrán los comisionados á principios de octubre próximo venidero; y no deseando que se les originen costas, se lo advierto á dichos deudores por medio del boletín oficial de la Provincia, á fin de que si lo tienen á bien acudan en todo este mes á pagar sus respectivos descubiertos en esta Comision. Palencia 14 de setiembre de 1841.—Insértese: Aguado.

Se arriendan los pastos del monte y sotillo titulados Ramirez, sitos en el término de Quintana del Puente, propios para ganado lanar, y se rematarán en el mejor postor el dia tres del mes de octubre en Palencia, calle de Zapata, número 13.